

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL**  
**CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00041-00  
Accionante : **JHON HAROLD VARGAS ARTUNDUAGA**  
Accionado : **SECRETARÍA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ y otros**  
Sentencia : **045**

Florencia, Caquetá, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

## 1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JHON HAROLD VARGAS ARTUNDUAGA** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## 2.- ANTECEDENTES

Funda el señor JHON HAROLD VARGAS ARTUNDUAGA, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el día 20 de octubre de 2022 elevó derecho de petición, ante la Secretaria de Transito de Ibagué, solicitando se declare la prescripción de la sanción que le fue impuesta con ocasión a la Infracción de Tránsito según Orden de Comparendo No. 572171 de fecha 25 de junio de 2014 y Resolución No 000000064743714 de fecha 08 de agosto de 2014, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción no había recibido respuesta alguna.

### 2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente se *“ORDENE a la secretaria de transito de Ibagué Tolima se declare la PRESCRIPCIÓN de la sanción que me fuera impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito según Orden de: Comparendo No. 572171 con fecha de*

comparendo 25/06/2014 y No resolución 000000064743714, fecha de la resolución 08/08/2014, del mismo comparendo."

### 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de marzo de 2023, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de dos días contados a partir del recibo de la notificación, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que se ordenó la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA.

Posteriormente, mediante Auto fechado al 16 de marzo de 2023, se ordenó la vinculación al trámite de la acción a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE IBAGUÉ- TOLIMA.

### 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

**4.1 SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE IBAGUÉ**, mediante comunicación<sup>3</sup> allegada al correo electrónico el día 16 de marzo de 2023<sup>4</sup>, indicó que, una vez realizada la revisión del caso expuesto por el señor JHON HAROLD VARGAS ARTUNDUAGA, se estableció que, al efectuar la búsqueda del sistema interno de operaciones de la Secretaría de Movilidad - PISAMI, se evidenció que, la petición deprecada por el accionante se encuentra radicada ante la Secretaría de Hacienda – Grupo de Cobro Coactivo.

Señaló que, el accionante jamás ha interpuesto derecho de derecho de petición ante esa secretaria, toda vez que se le hubiera dado traslado por competencia según lo normado en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, como quiera que la competencia para lo pedido por el actor, está en cabeza de la Secretaria de Hacienda Grupo Cobro Coactivo quienes son los que tiene a cargo la gestión del cobro coactivo por la competencia asignada por la administración central municipal según Decreto 1.1-0127 del 03 de marzo de 2009, lo que imposibilita a esa Secretaría pronunciarse al respecto.

Que, conforme a la información recaudada en la plataforma tecnológica de información de la Secretaria de Movilidad de Ibagué – PISAMI y los medios tecnológicos dispuestos por esa entidad para la recepción de requerimientos, es claro que, ese Organismo de Tránsito Municipal no ha incurrido en un proceder que conlleve a determinar la presunta violación

---

<sup>1</sup> Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo "04AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad" del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivo "06CorreoRespuestaSecretariaMovilidad" del expediente digital.

del derecho de petición y como consecuencia, no se prueba la existencia de una conducta que pueda endilgarse frente a la protección de su derecho constitucional.

Indicó que, a través de los anexos que componen el escrito tutelar, se evidenció que la petición deprecada quedó debidamente radicada ante la Secretaría de Hacienda Grupo de Cobro Coactivo y que realizada la trazabilidad no se encontró que la secretaria de Hacienda Grupo de Cobro Coactivo, le haya remitido la petición, así como tampoco se avizó memorandos, oficio o autos donde se indicara que debía ese Organismo de Tránsito realizar algún trámite en particular.

En vista de lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la acción, toda vez que se presenta una falta de legitimación en la causa.

**4.2 LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ y la SECRETARÍA DE HACIENDA DE IBAGUÉ**, pese a haber sido debidamente notificadas<sup>5</sup> del trámite de la acción, omitieron pronunciarse durante el término del traslado.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE IBAGUÉ –, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

---

<sup>5</sup> Ver archivos “05NotificacionAdmision” y “11NotificacionVinculacion” del expediente digital.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### 5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor JHON HAROLD VARGAS ARTUNDUAGA, quien considera se vulnera su derecho fundamental de petición, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE IBAGUÉ, quien presuntamente está desconociendo el derecho fundamental de petición del actor; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

### 5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental de petición del señor JHON HAROLD VARGAS ARTUNDUAGA por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE IBAGUÉ, al no haber, presuntamente, emitido respuesta de fondo a la petición que elevó el 20 de octubre de 2022.

### 5.5 Solución al Problema Jurídico.

#### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la petición elevada por el accionante, fue radicada el 20 de octubre de 2022, acudiendo al trámite

Constitucional el día 14 de marzo de 2023, término que se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor JHON HAROLD VARGAS ARTUNDUAGA, que se vulneran su derecho fundamental de petición por parte de los accionados, acudió a la acción constitucional, mecanismo que se torna procedente en aras de salvaguardar el mencionado derecho.

#### 5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**<sup>6</sup>, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía<sup>7</sup>, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>7</sup> En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

<sup>8</sup> En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

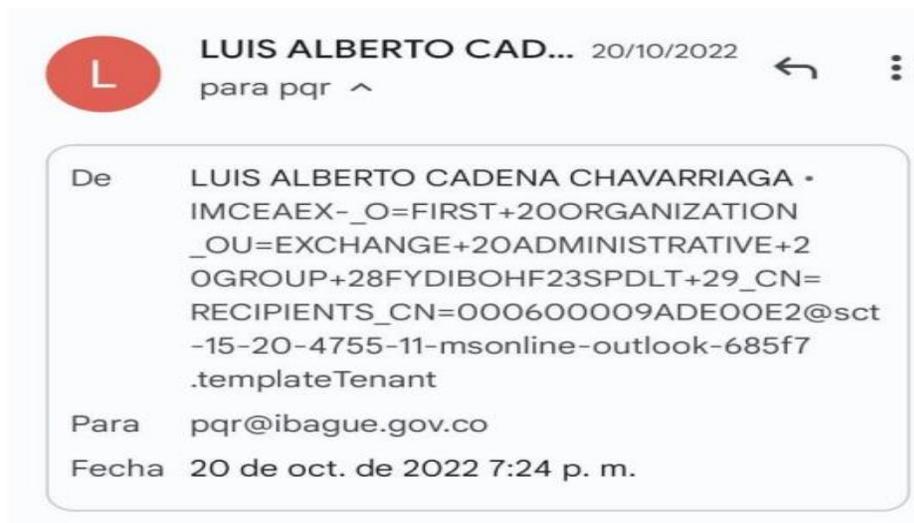
A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

## 5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición del señor JHON HAROLD VARGAS ARTUNDUAGA, el cual fue presuntamente vulnerado por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE IBAGUÉ, al no haber emitido respuesta de fondo a la petición que elevó el 20 de octubre de 2022.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. El señor JHON HAROLD VARGAS ARTUNDUAGA, radicó petición el día 20 de octubre de 2022, ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ:



Pese a lo anterior, es de resaltar que, por parte del Despacho no fue posible establecer cuáles fueron las pretensiones del actor en la referida petición, toda vez que, tal solicitud no se allegó junto con el escrito de tutela y pese a haberse realizado requerimiento al accionante en el Auto admisorio de la acción en el que se le solicitó *“TERCERO: Conforme a las facultades oficiosas consagradas en el artículo 170 del C.G.P., se REQUERIRÁ al señor JHON HAROLD VARGAS ARTUNDUAGA, para que, en el término máximo de dos (2) días, proceda a allegar copia de la petición que indicó haber elevado ante la Secretaría de Tránsito accionada.”*, el señor VARGAS ARTUNDUAGA, omitió aportar la misma.

- ii. La Secretaría de Movilidad de Ibagué, al descorrer el traslado de la acción, informó que, la petición elevada por el señor JHON HAROLD, le fue asignada por competencia a la Secretaría de Hacienda – Grupo de Cobro Coactivo, conforme a la información reflejada en el aplicativo PISAMI, lo cual se evidencia así:

16/3/23, 14:12 PLATAFORMA INTEGRADA DE SISTEMAS ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE - PISAMI -

USUARIO: IVON KATHERINE UMA??A AGUILERA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE


DEPENDENCIA: MOVILIDAD- DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS DE TRANSITO
PLATAFORMA INTEGRADA DE SISTEMAS ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE - PISAMI

CARGO: PLANTA

ULTIMO ACCESO: 2023-03-16 07:24:04

GESTION DOCUMENTAL | PRESUPUESTO | MODULO TICKETS | HERRAMIENTAS | MANUAL DE FUNCIONES | ENCUESTA AUTOCONTROL | SERVICIO\_TECNICO |

**CONSULTA DE RADICACIONES EXTERNAS**

CRITERIOS DE CONSULTA

Número de Radicación:

Número de Identificación:

Asunto:

**Advertencia !!. Se debe seleccionar Al menos y solo un criterio de Búsqueda**





Mostrando 20 registros Buscar:

| NRO. RADICACION | FECHA RADICACION | VENTANILLA RADICADORA | TIPO DOCUMENTO                               | DEPENDENCIA                                    | DESTINO         | ASUNTO  | ID TERCERO | NOMBRE                         |
|-----------------|------------------|-----------------------|--|--|-----------------|---|------------|--------------------------------|
| 2021-062173     | 2021-09-23       |                       | PROCESO EJECUTIVO EXCEPCIONES COBRO COACTIVO | HACIENDA COACTIVO                              | COBRO PRINCIPAL | DERECHO DE PETICION SOLICITUD PRESCRIPCION COMPARENDO TRANSITO. | 1110539453 | JHON HAROLD ARTUNGUANGA VARGAS |
| 2021-075544     | 2021-11-17       |                       | DERECHO DE PETICION-DE INTERES PARTICULAR    | MOVILIDAD-DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS TRANSITO | DE PRINCIPAL    | SANCION COMPARENDO AL SEÑOR JHON HAROLD                         | 1110539453 | JHON HAROLD ARTUNGUANGA VARGAS |
| 2022-033593     | 2022-05-19       |                       | PROCESO EJECUTIVO EXCEPCIONES COBRO COACTIVO | HACIENDA COACTIVO                              | COBRO PRINCIPAL | SOLICITA PRESCRIPCION DE COMPARENDO NO 572171                   | 1110539453 | JHON HAROLD ARTUNGUANGA VARGAS |
| 2022-074729     | 2022-10-22       |                       | PROCESO EJECUTIVO EXCEPCIONES COBRO COACTIVO | HACIENDA COACTIVO                              | COBRO PRINCIPAL | SOLICITA DERECHO PETICION                                       | 1110539453 | JHON HAROLD ARTUNGUANGA VARGAS |

Mostrando 1 de 4 de 4 registros

Inicialmente ha de señalarse que, conforme a la documentación aportada por la Secretaría de Movilidad de Ibagué fue posible establecer que, la petición remitida por el señor JHON HAROLD VARGAS ARTUNDUAGA el día 20 de octubre de 2022, al correo electrónico [pqr@ibague.gov.co](mailto:pqr@ibague.gov.co), fue

asignada el día 22 de octubre siguiente, a la Secretaría de Hacienda de Ibagué, dependencia esta que fue debidamente vinculada al trámite de la acción, sin embargo, omitió pronunciarse durante el término del traslado, razón por la que se tendrá como cierta la afirmación del actor, en la que refirió que, a la fecha de presentación de la acción no se le había emitido respuesta a su petición, lo mismo, en aplicación a la **presunción de veracidad** prevista en el Decreto 2591 de 1991, máxime cuando la Encartada guardó silencio durante el trámite de la acción.

Lo anterior, en atención al tratamiento que a la figura ha dado la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2018<sup>9</sup>, decisión en la que sostuvo lo siguiente:

5.3.1.1 El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

*“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

*En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.*

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como **instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.** (Negrilla y subrayados fuera de texto).

*En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”*

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: **i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.** (Negrilla y subrayado por el Despacho)

En vista de lo anterior, el Despacho aplicará la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la desidia de la entidad accionada en pronunciarse frente a la afirmación del actor relacionada con la falta de emisión de respuesta a la petición que elevó el

<sup>9</sup> M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

día 20 de octubre de 2022; de suerte que el proceder de la accionada desconoce el contenido que de antaño, la Corte Constitucional ha asignado al derecho fundamental de petición, por lo que se abre paso conceder la protección tutelar deprecada.

En consecuencia, se ordenará a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUÉ- TOLIMA, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada por el señor JHON HAROLD VARGAS ARTUNDUAGA el día 20 de octubre de 2022, la cual deberá ser puesta en conocimiento del peticionario en la dirección de notificaciones indicada por aquel en la petición referida.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental de petición reclamado por el señor **JHON HAROLD VARGAS ARTUNDUAGA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.539.453, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUÉ- TOLIMA**, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir respuesta a la petición elevada por el señor JHON HAROLD VARGAS ARTUNDUAGA, el día 20 de octubre de 2022, la cual deberá ser clara, congruente, precisa, completa y de fondo, esto es, en los términos trazados por la jurisprudencia Constitucional; dicha respuesta deberá ser puesta en conocimiento del peticionario en la dirección de notificaciones indicada por aquel en la solicitud referida.

**TERCERO. -** De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

**CUARTO. -** Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Churta Barco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 003 Control De Garantías**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf003f29987bb54d639902a5ad6b94382dd2700711d43f507c135eb4c9577e7**

Documento generado en 27/03/2023 04:43:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**